

Sentencia: 00884 Expediente: 13-006689-0007-CO
Fecha: 24/01/2014 Hora: 09:40:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: José Paulino Hernández Gutiérrez

Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

Sentencia Relevante

* Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

[Contenido de interés 1](#) (Relevante)

Exp: 13-006689-0007-CO

Res. Nº 2014000884

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **13-006689-0007-CO** , interpuesto por ROBERTO MONTERO GARCÍA, en su condición de Defensor Público, a favor del señor [NOMBRE01]portador de la cédula de identidad número [Valor01]; contra la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría General de la Corte y el Órgano Instructor del procedimiento seguido en contra del amparado.

Resultando :

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas y veintiséis minutos del diecisiete de junio de dos mil trece, el recurrente interpone recurso de amparo a favor del señor [Nombre01]contra la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría General de la Corte y el Órgano Instructor del procedimiento seguido en contra del amparado, y manifiesta lo siguiente: que el 25 de octubre de 2012, el órgano instructor del procedimiento disciplinario inicia y emite traslado de cargos sobre una investigación por acoso sexual en contra del amparado. Añade que el amparado el 5 de noviembre de 2012, justificó la prueba de descargo correspondiente; pero por resolución de las 15:30 horas del 13 de diciembre de 2012, el órgano instructor rechazó 15 testimonios de descargo ofrecidos argumentando que resultaban "superabundantes e innecesarios" sin justificar el por qué arriba a esa conclusión. Contra dicha resolución, continúa, el 19 de diciembre de 2012 la defensa del amparado planteó reconsideración y/o revocatoria y el órgano instructor por resolución de las 08:15 horas del 20 de diciembre de 2012, rechazó el recurso interpuesto. Indica que el órgano instructor por resolución de las 08:20 horas del 22 de enero de 2013 acepta una solicitud de cambio de testigos generada por el rechazo de prueba de descargo fundamental. Estima que los efectos de la no recepción de

la prueba indicada subsisten y continúan hasta la fecha, pues con fundamento en hechos que no fueron posibles de demostrar por la negativa acusada, se llegó a la recomendación que aquí se impugna. Señala que el procedimiento disciplinario culminó con la recomendación para la Asamblea Legislativa de la revocatoria de nombramiento para el amparado, adoptada en sesión 23-13 del 27 de mayo de 2013, Artículo X, notificada mediante resolución 545-2013 del 31 de mayo de 2013. Dicha resolución, continúa, fue recurrida mediante la interposición de recursos de reconsideración, reposición o revocatoria con apelación en subsidio e incidente de inconstitucionalidad, el 4 de junio de 2013. Agrega que el 5 de junio de 2013 a las 13.55 horas fue notificada la resolución 555-2013 donde la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia establece que el único recurso procedente es el de reposición, dejando sin posibilidad de recurrir mediante recurso ordinario de apelación u otro de similares condiciones ante Tribunal u Órgano Superior, diferente e imparcial. Considera que los hechos anteriores configuran una violación a los principios de la libertad probatoria, de inocencia, debido proceso y derecho de defensa. Añade que la resolución del órgano instructor de las 15:34 horas del 13 de diciembre de 2012, que rechazó prueba de descargo necesaria, es contraria el principio de libertad probatoria y resulta constitutiva de una indefensión; resolución que debió haberse fundamentado adecuadamente, explicando las razones que justificaron ese rechazo, para de esa manera no conculcar otro derecho fundamental como lo es el de tener la posibilidad de recurrir, ejerciendo una adecuada oposición mediante los remedios procesales correspondientes frente al fundamento de una resolución de esta naturaleza. La conculcación al principio de libertad probatoria, inocencia, derecho de defensa y debido proceso contemplados entre otros por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, también encuentran respaldo y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.f), que establece el derecho de obtener la prueba de descargo necesaria en procura de demostrar la inocencia, como lo fue ofrecer esa prueba testimonial debidamente razonada que fuera rechazada sin un fundamento fáctico y jurídico de recibo. Manifiesta que los principios conculcados y que han sido desarrollados prolijamente en el derecho penal, resultan aplicables a los procedimientos sancionatorios administrativos como el del amparado. Esa posibilidad ha sido avalada por la Sala Constitucional en las sentencias 1739-92 y 1993-5653; tesis que ha sido avalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001 párrafos 116, 124 a 126. En relación con la alegada violación al derecho de recurrir ante Juez, Órgano o Tribunal Superior, aclara que la objeción es respecto del trato desigual en cuanto al ejercicio de derechos fundamentales a que cualquier acusado y sancionado en un proceso o procedimiento de cualquier naturaleza, dentro de los que se encuentra el derecho a recurrir fallos desfavorables ante un Tribunal, Juez u Órgano Superior y conformado por personas diferentes al que emitió sentencia de primera instancia a recurrir. Argumenta que la violación estriba en el hecho de que no se establece la posibilidad de que la persona sancionada, o contra quien se recomiende una sanción como la revocatoria de nombramiento, no cuente con un superior al que resolvió. Considera que el recurso de reposición al resolverse por el mismo órgano que adoptó la resolución impugnada, es insuficiente y por tanto no alcanza las expectativas jurídicas de un verdadero recurso. Estima que esta omisión conculca los artículos 8.2.h y 25.2.b, en relación con el 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Por otro lado, continúa, la aplicación que se hace del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para este caso particular, al negarse la posibilidad de recurrir ante órgano superior violenta principios de interpretación como el lógico

sistemático. Sobre el de poder contar con un recurso efectivo ante un Órgano Superior que revise la actuación del Órgano de primera instancia, cita el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004. En esa oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que no sólo resulta necesario para una adecuada observancia del debido proceso el que se contemple la posibilidad de recurrir el fallo desfavorable, sino que además ese derecho a recurrir debe hacerse efectivo al poder acudir ante un órgano superior que revise la decisión del inferior; entre otras cosas, por la necesidad de contar con un Tribunal imparcial. Por ello, no puede equipararse el recurso de reposición o revocatoria con uno de apelación. La mencionada sentencia de la Corte Interamericana tacha de indebido que los mismos Magistrados hayan participado dos veces en el conocimiento de un recurso. Considera que el recurso de reposición cierra el campo para una adecuada imparcialidad dado que los Magistrados que deben emitir la sentencia final ya habrían adelantado su opinión sobre el mismo caso al recomendar, a la Asamblea Legislativa, la revocatoria del nombramiento del amparado. Solicita: a) se suspenda el conocimiento de los recursos administrativos planteados ante Corte Plena hasta tanto no se resuelva este Recurso de Amparo; b) se suspenda la aplicación del párrafo sexto del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en perjuicio del amparado; c) se declare con lugar el presente recurso y se anule la resolución acordada en sesión 23-13 del 27 de mayo de 2013, Artículo X, notificada mediante resolución 545-2013 del 31 de mayo de 2013, en el que se resuelve recomendar a la Asamblea Legislativa la revocatoria de nombramiento de mi patrocinado y se ordene la recepción de la prueba apuntada; d) se de curso al recurso de apelación presentado en contra del acuerdo anterior, notificado mediante resolución 545-2013 del 31 de mayo de 2013.

2.- Por escritos recibidos en la Secretaría de esta Sala el diecisiete y veinticuatro de junio del dos mil trece, la señora [Nombre02], mayor, soltera, abogada, y quien se dice víctima dentro del proceso disciplinario incoado en contra del amparado, solicita que se proceda a la inhibitoria de los Magistrados que participaron en el acuerdo adoptado en sesión de Corte Plena número 23-13 del veintisiete de mayo de dos mil trece, artículo X. Solicita: a) se le tenga como parte en el presente recurso de amparo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y se le autorice el acceso privado al expediente con usuario y contraseña; b) se rechacen las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, toda vez que la suspensión del proceso atenta contra el derecho de la víctima a la justicia administrativa; y c) se rechace *in limine* el presente recurso en virtud de que el amparado falta a la verdad para evadir el proceso y cuestiona aspectos propios de la vía de legalidad ordinaria. Añade que los actos recurridos por el recurrente no distinguen de forma precisa, el supuesto derecho fundamental lesionado. Manifiesta que el reclamo presentado por el recurrente, ante lo resuelto por el Tribunal Administrativo, así como la valoración de las probanzas, constituyen un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad. Expone que la medida cautelar solicitada por el recurrente, deviene en la existencia de la imposibilidad jurídica de ejecutarla, pues pretende que se paralice un acto que ya fue dictado previamente a la solicitud.

3.- Por escrito de dieciocho de junio de dos mil trece, los Magistrados Gilbert Armijo Sancho, Ernesto Jinesta Lobo, Fernando Cruz Castro, Fernando Castillo Víquez, Paul Rueda Leal y las Magistradas Aracelly Pacheco Salazar y Rosa María Abdelnour Granados presentan solicitud de inhibitoria en razón de su participación en la sesión de Corte Plena 23-13 del veintisiete de mayo de dos mil trece, artículo X, en la que se dispuso recomendar a la Asamblea Legislativa la revocatoria del nombramiento del

Magistrado [Nombre01]. El Magistrado Fernando Castillo Víquez, expone razones adicionales. Por resolución de las nueve horas seis minutos del veinticuatro de junio de dos mil trece, se tiene por aceptada la solicitud de inhibitoria presentada por los mencionados Magistrados y, en consecuencia, se les tiene por separados del conocimiento de este asunto. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia realizó el sorteo correspondiente, resultando electos los Magistrados Suplentes Jorge Araya García, Ricardo Guerrero Portilla, Luis Humberto Barahona de León, Enrique Ulate Chacón y a las Magistradas Teresita Rodríguez Arroyo y Roxana Salazar Cambroneró.

4.- Por escrito recibido en esta Sala el veinticuatro de junio del dos mil trece, Jeannette Arias Meza, en su condición de Jefa de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, solicita que se le tenga como coadyuvante en el presente recurso de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

5.- El diecisiete de julio del dos mil trece, la Secretaría de Sala de la Sala Constitucional, solicita a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que certifique si el acuerdo tomado en la sesión de Corte Plena número 23-13, referente al procedimiento seguido contra el amparado, fue notificado a la Asamblea Legislativa y que, en caso de ser afirmativo, se indique la fecha en la que fue recibido.

6.- Según certificación de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia número 153-2013, del dieciocho de julio del dos mil trece, por oficio número SP-201-2013, del veinticinco de junio del dos mil trece, dirigido al Presidente de la Asamblea Legislativa se le remitió copia certificada del expediente disciplinario seguido en contra del amparado; expediente que fue recibido ese mismo día.

7.- Mediante resolución de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil trece, se ordena dar curso al presente recurso y se solicita informe a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y al Magistrado Jesús Ramírez Quirós y a la Magistrada Doris Arias Madrigal, como órgano instructor del procedimiento administrativo seguido en contra del amparado.

8.- La señora Zarela Villanueva Monge, en su condición de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial rinde el informe solicitado. Manifiesta que en sesión de Corte Plena número 23-13, del veintisiete de mayo de dos mil trece, artículo X, una vez analizado el informe final, referente al procedimiento disciplinario seguido contra el amparado, dispuso que lo procedente es la revocatoria de su nombramiento como Magistrado y ordenó comunicar esos acuerdo a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo procedente. Indica que mediante resolución de la Secretaría General de la Corte número 545-13, de las dieciocho horas dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece, dicho acuerdo le fue notificado al correo electrónico del recurrente, en su condición de Defensor Público del amparado y el cuatro de junio del dos mil trece le fue notificado al amparado en su despacho. Agrega que de conformidad con el artículo 58 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 343 y 346 de la Ley General de Administración Pública, en sesión de Corte Plena número 27-13, del diecisiete de junio del dos mil trece, Artículo XIX, se conocieron y resolvieron los recursos presentados por el recurrente y el amparado, en acatamiento de la normativa vigente y aplicable al caso concreto; acuerdo que les fue notificado por resolución de la Secretaría General de la Corte número 642-2013, de las dieciséis horas once minutos del veintiuno de junio de dos mil trece, al recurrente y al amparado el

veintiuno y veinticuatro de junio siguiente, respectivamente. Señala que en materia recursiva, de acuerdo al párrafo sexto del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contra los acuerdos de la Corte Plena no cabe recurso alguno y como excepción únicamente se puede interponer el de reposición cuando se trate de cuestiones administrativas. El legislador, continúa, dejó prevista esa posibilidad de recurrir los actos administrativos dictados por la Corte, ya que si bien con la creación del Consejo Superior del Poder Judicial se trasladó a este órgano la función administrativa, al ser la Corte el jerarca máximo del Poder Judicial, se le reservaron las funciones de gobierno y el dictado de las políticas generales y reglamentarias. Añade que el recurso de "reposición", también denominado de "reconsideración" se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto a efecto de que lo revoque, sustituya o modifique; en los términos de los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública se trata de un recurso ordinario que cabe cuando el acto final emana del jerarca. Estima que no lleva razón el recurrente en cuanto a la alegada lesión al principio de libertad probatoria, toda vez que la prueba testimonial fue rechazada por el Órgano Director dentro del marco de sus potestades de instrucción. Solicita se declare sin lugar el recurso

9.- La Magistrada Doris Arias Madrigal y el Magistrado Jesús Ramírez Quirós, ambos en su condición de integrantes del Órgano Instructor, en el procedimiento seguido en contra del amparado rinden el informe solicitado. Consideran que es la Corte Plena - Órgano decisor- la que debe resolver la gestión del recurrente; sin embargo, estiman pertinente aclarar los cuestionamientos expuestos por el recurrente. Afirman que la resolución de admisión de la prueba, de las quince horas con treinta y cuatro minutos del trece de diciembre del dos mil doce, se dictó en estricto apego a los principios de razonabilidad, pertinencia y utilidad de la prueba y que es una facultad del juzgador rechazar pruebas cuando éstas resulten superabundantes o innecesarias. Aclaran que contrario a las aseveraciones del recurrente, la mencionada resolución está debidamente fundamentada, en el sentido de que lo resuelto no impedía que el amparado presentara su solicitud de recibo como prueba para mejor resolver. Señalan que no lleva razón el recurrente en cuanto a la existencia de lesiones a los principios de defensa, debido proceso, inocencia, contradictorio y legalidad, toda vez que al amparado se le permitió reiterar su solicitud de recibo de prueba y no lo hizo. Aclaran que como órgano instructor acataron la petición de la defensa del amparado en relación con el cambio de testigos, que se trató de cuestiones propias de la estrategia de la defensa como lo reconoce el mismo impugnante en su escrito recursivo. Manifiesta que respetaron en todo momento el derecho de defensa y el debido proceso, inspiradores del derecho disciplinario, apegados a lo que la normativa especial dicta en esta materia. Precisan que no debe confundirse la potestad sancionatoria en materia administrativa con las potestades del juzgador en materia penal y citan la resolución 000086-12 del Tribunal Contencioso, Sección Cuarta de las diez horas del veintiocho de agosto de dos mil doce. Indican que en materia de procedimiento constitucional, la carga de la prueba le corresponde al recurrente y no describe el accionante cómo, introducidos hipotéticamente al procedimiento disciplinario, el resultado hubiera sido diferente; no se señala la trascendencia de cada testigo, ni describe la esencialidad del agravio; ni cómo cada uno de esos testigos podría hacer variar el resultado que llevó a la Corte Plena a adoptar la decisión sancionatoria. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

10.- La señora Silvia Navarro Romanini, en su condición de Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, rinde el informe solicitado. Señala que conforme a su

competencia, mediante resolución número 545-2013, de las dieciocho horas y dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece, le fue notificado al Defensor del amparado, aquí recurrente, el acuerdo de la Corte Plena tomado en la sesión número 23-13, del veintisiete de mayo de dos mil trece, artículo X, que dispuso que lo procedente es la revocatoria del nombramiento del amparado como Magistrado y ordenó comunicar ese acuerdo a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Agrega que en la resolución 555-13, de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de junio de dos mil trece (fecha corregida en resolución 559-2013), se adicionó la resolución 545-2013 a efecto de indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los numerales 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra ese acuerdo cabe, dentro de tercero día, el recurso de reposición ante el citado órgano; resolución notificada el cinco de junio siguiente. Aclara que al adicionar la resolución 545-2013 actuó dentro de las potestades que les confiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de notificar los acuerdos de Corte Plena y del Consejo Superior. Menciona que en lo atinente a la materia recursiva de los acuerdos de Corte Plena, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que contra los acuerdos de Corte Plena no cabe recurso alguno; no obstante, como excepción establece que únicamente se puede interponer el de reposición cuando se trate de cuestiones administrativas. El legislador, continúa, dejó prevista esa posibilidad de recurrir los actos administrativos dictados por la Corte, ya que si bien con la creación del Consejo Superior del Poder Judicial se trasladó a este órgano la función administrativa, al ser la Corte el jerarca máximo del Poder Judicial, se le reservaron las funciones de gobierno y el dictado de las políticas generales y reglamentarias. Añade que el recurso de "reposición", también denominado de "reconsideración" se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto a efecto de que lo revoque, sustituya o modifique; en los términos de los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública se trata de un recurso ordinario que cabe cuando el acto final emana del jerarca. Estima que no son de recibo los alegatos del recurrente en cuanto a la violación del derecho a recurrir ante un Órgano Superior ya que los recursos presentados por el recurrente y el amparado fueron analizados y resueltos por la Corte Plena en la sesión número 27-13, del diecisiete de junio del dos mil trece, artículo XIX, notificada el veinticuatro y veintiuno de junio por resolución de la Secretaría General número 642-2013, de las dieciséis horas once minutos del veintiuno de junio de este año. Añade que los alegatos del recurrente no son de recibo, pues no se conculcan los derechos fundamentales del amparado. Solicita se declare sin lugar el recurso.

11.- La Magistrada Nancy Hernández López se inhibe de conocer el presente asunto ya que, como Directora del Despacho de la Presidencia del Poder Judicial, atendió a la denunciante del procedimiento administrativo seguido en contra del amparado que origina el presente recurso. Por resolución de las trece horas y veintiocho minutos del seis de diciembre del dos mil trece, se le aceptó la inhibitoria presentada y se le tuvo por separada del conocimiento de la acción. El Magistrado Guerrero Portilla se inhibe de conocer el presente asunto ya que el accionante es profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho, de la cual es su Rector, por lo que además de compañeros es la autoridad que formalmente le realiza los nombramientos al accionante. Por resolución de las quince horas y treinta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil trece se rechazó la gestión y se tuvo por habilitado para conocer y resolver el caso al Magistrado Guerrero Portilla. Debido al vencimiento del nombramiento como Magistrados Suplentes de las señoras Teresita Rodríguez Arroyo y Roxana Salazar Cambronero y de los señores

Ricardo Guerrero Portilla y Luis Humberto Barahona de León se solicitó a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia su sustitución. Realizado el sorteo correspondiente por parte de la Presidencia de la Corte resultaron seleccionados para conocer del presente asunto las Magistradas Yerma de los Ángeles Campos Calvo y Ana María Picado Brenes y el Magistrado Ricardo Antonio Madrigal Jiménez.

12.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional el veintidós de enero del dos mil catorce, el señor recurrente González Camacho formula recusación contra los Magistrados Suplentes José Paulino Hernández Gutiérrez, Ricardo Madrigal Jiménez y Enrique Ulate Chacón. Considera que todos ellos son sus compañeros de Corte Plena y como jueces de carrera de la República, en su actividad ordinaria, existe una relación de "subordinación técnica directa" al ser él integrante de la Sala Primera. Adicionalmente, en el caso de los Magistrados Hernández Gutiérrez y Ulate Chacón alega que tienen una relación de amistad con un Magistrado con quien el gestionante ha tenido diferendos. Finalmente, en relación con el Magistrado Madrigal Jiménez invoca una relación de amistad profesor alumno. Oído el parecer de los Magistrados recusados, los restantes miembros del Tribunal Constitucional -Magistrados Araya García, Picado Brenes, Salazar Murillo y Campos Calvo- dispusieron por unanimidad rechazar la recusación formulada por el actor, por considerar que ninguno de los motivos aducidos, constituye causa para separarlos del conocimiento de este caso #13-006689-0007-CO. La relación de compañeros de Sala o en Corte Plena, como motivo para recusar a un Magistrado de la Sala Constitucional, no ha sido admitido por la jurisprudencia (Cfr. Sentencias, entre otras, # 1066-92 de ocho horas treinta y cinco minutos de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, y #2004-07242 de diecisiete horas tres minutos de treinta de junio de dos mil cuatro). Tampoco es aceptable que, por el hecho de haber mediado en el pasado una relación de profesor-alumno o viceversa, entre el actor y el Magistrado Madrigal Jiménez, a causa de lo cual tienen, según el recusante, un grado de amistad, éste le asiste motivo para separarse; este alegato tampoco ha sido admitido por la Sala en sus precedentes (Cfr. resolución de once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro de este mismo asunto). La relación de amistad que se invoca, respecto de los Magistrados Hernández Gutiérrez y Ulate Chacón, no es atendible, dado que no se configura entre éstos y alguna de las partes, como para dudar de su imparcialidad (Sobre el tema puede consultarse la resolución de quince horas dieciséis minutos de diecinueve de diciembre de dos mil trece, Carpeta #13-002469-0007-CO). Finalmente, es igualmente inatendible la aducida relación de subordinación técnica directa, entre el recusante y los Magistrados Hernández Gutiérrez y Madrigal Jiménez, por ser éstos Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, y entre aquel y el Magistrado Ulate Chacón como Juez del Tribunal Agrario, por el hecho de los fallos o sentencias que éstos dictan, son revisados por aquel como integrante activo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Admitir este alegato supondría que aquellos tendrían ciertas restricciones para ejercer el cargo de Magistrados Suplentes, respecto de ciertos casos, según las partes, y que el recusante por la condición invocada, tiene ciertos privilegios o prerrogativas distintos a los que la Constitución y la ley le confiere como integrante de la citada Sala. No sobraría recordar aquí lo que ya se ha expresado con anterioridad, en el sentido que los Magistrados Constitucionales, sean titulares o suplentes, son Jueces de la Constitución, nada más; no responden a ningún otro objetivo, presión o interés. La designación por la Asamblea Legislativa es producto de un exhaustivo análisis de sus cualidades académicas, profesionales y sobre todo, éticas, para la defensa de la Constitución Política, única y exclusivamente. No les mueve ningún otro afán más allá de hacer valer la suprema del

Derecho de la Constitución, conforme al juramento prestado oportunamente (Cfr. Sentencia #2010-02437 de once horas doce minutos de cinco de febrero de dos mil diez, considerando I).

13.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redactael Magistrado **Hernández Gutiérrez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que en el procedimiento disciplinario seguido en contra del amparado se negó la posibilidad de recurrir ante un Tribunal u Órgano Superior diferente y, por tanto, imparcial, la resolución emitida por Corte Plena en sesión 23-13 del 27 de mayo de 2013, Artículo X, noticiada mediante resolución 545-2013 del 31 de mayo de 2013 y adicionada por resolución 555-2013 del 4 de junio de 2013. Asimismo, que en la sustanciación de dicho procedimiento se ordenó dejar de recibir prueba de descargo de capital importancia para el ejercicio de la defensa técnica y material. Lo anterior, a su juicio, sin fundamento fáctico o jurídico y en trasgresión directa e injustificada del debido proceso.

II.- Sobre el debido proceso constitucional. Este Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente a partir de la sentencia #15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho lo siguiente:

"(...) el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. (...)"

III.- Sobre la trascendencia de las violaciones residenciables en esta jurisdicción. De otra parte, la Sala también ha expresado -al momento de precisar su ámbito de competencia- que en materia de debido proceso el amparo constitucional, solamente, es procedente contra actos, evidentemente, arbitrarios que conculquen en forma directa derechos fundamentales, es decir, violaciones graves, burdas y claras al derecho de defensa, ya que esta sede no ha sido creada para corregir todos los vicios procedimentales, sino sólo para enmendar las infracciones a los elementos esenciales del

debido proceso que colocan al administrado en un evidente estado de indefensión. De esta manera, no toda infracción a las normas de procedimiento se convierte, *per se*, en una violación de relevancia constitucional, amparable en esta sede. Por el contrario, el amparo tan sólo procede, debido a la sumariedad que lo caracteriza, ante violaciones graves que conculquen o amenacen conculcar, de forma directa y efectiva el derecho de defensa o el debido proceso (En este sentido, entre otras, sentencias número 2001-10198 de las quince horas veintinueve minutos del diez de octubre del dos mil uno; número 2010-017658, de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del veintidós de octubre del dos mil diez; número 2012-008897, de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil doce; y número 2013-010020 de las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil trece). Por lo tanto, no le corresponde conocer sobre aspectos como la existencia de la presunta falta imputada, la pertinencia y correcta valoración de la prueba evacuada, supuestas parcialidades y adelantos de criterio, el cómputo de plazos, la declaratoria de prescripciones, la legalidad de las resoluciones que se dictaron durante la tramitación, la proporcionalidad y procedencia de la sanción que se impuso y, en general, de todos aquellos vicios in procedendo que pudieron producirse durante la tramitación respectiva, pero no dejaron realmente a la parte afectada en un estado material de indefensión (Sentencia #2013-008572 las catorce horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil trece).

IV.- Sobre la alegada infracción por la negativa de recepción de pruebas. En un caso similar al presente, la Sala en la sentencia #2013-011122 de quince horas treinta minutos de veintiuno de agosto de dos mil trece, dispuso:

"I.- Si el recurrente considera que la prueba de descargo que aportó no fue valorada adecuadamente, aunado al hecho de que la resolución en que se dispone su despido lesiona los principios de proporcionalidad, razonabilidad de la sentencia, que todo ello son aspectos que debe reclamar en la vía de legalidad correspondiente. No se trata de que se haya violentado derecho constitucional alguno en contra del recurrido, tal y como éste lo afirma, sino de su disconformidad con el criterio de la autoridad recurrida, al momento de calificar la conducta atribuida al amparado, imponer la sanción correspondiente, y valorar la prueba respectiva, aspectos que deben ser valorados en la sede común y no por este Tribunal Constitucional."

V.- En el caso concreto, examinado por el tamiz de las sentencias transcritas, no se observan violaciones a las garantías del debido proceso de relevancia constitucional, sino que, por el contrario, se aprecia que al amparado se le notificó el inicio del procedimiento administrativo, ha participado ampliamente en el mismo, ofreció y varió la prueba que estimó pertinente. Como se desprende del propio escrito de interposición del amparo y del informe rendido por el Órgano Instructor -que se tiene por dado bajo la fe del juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- el amparado y su defensa tuvieron oportunidad de presentar la prueba testimonial que consideraban oportuna; se les permitió cambiar a dos personas que ya habían sido admitidas como testigos, y se le indicó, en las distintas resoluciones sobre la recepción de prueba que podían reiterar aquella que había sido inadmitida. De esta manera, no se observa que en el caso concreto se cometiera lesión al debido proceso constitucional y, en consecuencia, que se colocó al amparado en estado de indefensión. En consecuencia, se impone la desestimatoria del recurso en cuanto a este extremo.

VI.- Sobre la alegada infracción al derecho a recurrir ante un órgano

superior. Es verdad inconcusa no contradicha por ninguno que este Tribunal desde la precitada sentencia #15-90, reconoció el derecho a recurrir la decisión dictada en vía administrativa, como uno de los elementos integrantes del debido proceso; y también es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su copiosa jurisprudencia, consagró dicho derecho, a partir de la sentencia de 28 de noviembre de 2001, en el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Sin embargo, ese derecho no aplica cuando la decisión proviene de un órgano que en sí mismo es un órgano superior. En la sentencia #2014-000883 de nueve horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce, se señaló: *"Por la importancia y claridad de sus conceptos, conviene transcribir los siguientes párrafos de la muy reciente sentencia que ratifica y resume esa línea jurisprudencial (caso del Tribunal Constitucional {Camba Campos y otros} vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013 {Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas}):*

[...]

192. *Por otro lado, otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. Se insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces* ^[1] *precisan al respecto:*

"Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces [...]

2. [...] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

a. Retirar casos del juez;

b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;

c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;

d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.

3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del

presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación". (El resaltado no es del original).

Esta exigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la recoge cabalmente el artículo 156 de la Constitución Política costarricense en cuanto dispone: "*La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre el servicio civil". (El resaltado no es del original). En casos como este donde la Corte Plena se integra por sus 22 Jueces (as) Magistrados (as), para conocer y resolver como Tribunal Supremo, tiene la particularidad de figurar como instancia colegiada máxima, siendo en sí mismo garantía de acierto, revisión y resolución. De manera que se satisfacen las exigencias basilares previstas en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, respecto del derecho al recurso. Del propio escrito de interposición se desprende que Corte Plena conoció y resolvió los recursos planteados por el amparado y su defensa técnica y material; por lo que no se aprecia lesión al debido proceso constitucional. Ahora bien, si la disconformidad del recurrente obedece a la forma en que la Corte Plena resolvió los recursos planteados, ello escapa a la competencia que tiene este Tribunal y deberá alegarlo ante el propio órgano o en la vía ordinaria correspondiente. Cabe advertir, finalmente, conforme se expresó en la sentencia #2014-883 (Carpeta #13-6839-0007-CO, Considerando XIII, párrafo 4), que tratándose de procedimientos seguidos contra Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, la competencia se desdobra en dos direcciones, según la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción aplicable. Por un lado se asigna un poder correctivo a la Corte respecto de sus miembros, para las faltas cuya sanción sea *hasta* suspensión, y por otro, compete a la Asamblea Legislativa conocer y resolver respecto de las faltas de mayor gravedad. Cuando la Corte decide que la sanción a imponer trasciende sus competencias legales y constitucionales, se declara no competente y remite los antecedentes a la Asamblea, sin que esa consideración o apreciación dé al acto naturaleza sancionatoria en sí mismo. En concreto se expresó:*

"4.- *Es importante aclarar que el acto, acuerdo o resolución por medio del cual la Corte Plena decide pasar el caso a la Asamblea Legislativa, con base en el cuestionado artículo 182 LOPJ, no tiene carácter sancionatorio. El acuerdo respectivo, en rigor, no constituye en sí mismo una sanción, se mire por donde se mire; se trata más bien de un acto de trámite, por el que declina fundadamente la competencia para conocer el proceso disciplinario o procedimiento administrativo sancionatorio, y lo pasa a la Asamblea para que lo continúe y resuelva con arreglo a la Constitución y al Derecho."*

De modo que el acuerdo impugnado no constituye el acto final del procedimiento sancionatorio disciplinario emprendido contra el recurrente; es un acto de trámite, de transición, aunque fundado ciertamente. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en cuanto a este extremo. En virtud de lo anterior, el recurso de amparo también debe desestimarse en cuanto a este extremo.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Ulate Chacón pone nota.

Jorge Araya G.

Presidente

Enrique Ulate C.		José Paulino Hernández G.
Ana María Picado B.		Rónald Salazar M.
Yerma Campos C.		Ricardo Madrigal J.

NOTA DEL MAGISTRADO ULATE CHACÓN

El suscrito, si bien comparte el rechazo del presente recurso, lo hago por consideraciones de orden formal. Sin embargo, advierto que en relación a los criterios de fondo cuestionados, y que fueron formulados en el amparo 13-006797-0007-CO base de la Acción de Inconstitucional 13-006839-0007-CO, contra el artículo 182 de la Ley orgánica del Poder Judicial, expuse un voto separado, para acoger la acción y anular el acuerdo de Corte Plena, que también se cuestiona aquí, cuyo rechazo comparte el suscrito por consideraciones de orden estrictamente formal.

Enrique Ulate C.

Magistrado

Nota del Magistrado Madrigal Jiménez: Con las consideraciones rendidas a la hora de conocer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me uno al criterio de mayoría.

Ricardo A. Madrigal Jiménez

Magistrado

[1]

Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros).

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 4/4/2016 02:42:47 p.m.